

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra diversas plagas del algodón en la campaña 1973/74.

De acuerdo con las facultades concedidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1973/74:

1. En las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo serán de tratamiento obligatorio las siguientes plagas:

- 1.1 Pulgones (*Aphis Gossypii*).
- 1.2 Gusano de la cápsula (*Heliothis armigera*), oruga espinosa (*Earias insulana*) y rosquilla negra (*Spodoptera littoralis*).
- 1.3 Araña roja (*Tetranychus telarius*).

2. Los tratamientos obligatorios en las plantaciones de algodón para la lucha contra cada una de las plagas anteriormente señaladas serán los siguientes:

2.1 Contra «*Aphis Gossypii*», pulverizaciones con dimetoato del 40 por 100, de riqueza en principio activo a la dosis del 0,075-0,1 por 100. Si fuera necesario un segundo tratamiento, se realizará con intervalo de un mes.

2.2 Contra «*Heliothis armigera*», «*Earias insulana*» y «*Spodoptera littoralis*», los tratamientos obligatorios se realizarán según la siguiente modalidad:

2.2.1 Espolvoreos con carbaril del 7,5 por 100 en materia activa, a razón de 25-30 kilogramos por hectárea y tratamiento.

El tratamiento se repetirá a intervalos de catorce-dieciséis días.

2.2.2 Pulverizaciones a base de endosulfán, emulsión, del 35 por 100, de riqueza en materia activa a la dosis del 0,15-0,3 por 100, repitiéndose los tratamientos si fuera necesario cada diez-quinze días.

2.3 Contra «*Tetranychus telarius*», espolvoreos con el producto mezcla de tetradifón al 1 por 100 y dicofol al 3 por 100, a razón de 20-30 kilogramos por hectárea.

3. La dirección e inspección de los tratamientos corresponderá a los Servicios de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de cada provincia en colaboración con los Servicios Técnicos de las Entidades desmotadoras provinciales, debiendo remitir a la finalización de estas campañas las Memorias y resúmenes estadísticos correspondientes.

4. De acuerdo con los diferentes métodos de tratamiento señalados en el apartado 2.º de esta Resolución, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica subvencionará los mismos de la forma que a continuación se relaciona, entendiéndose que los agricultores solamente podrán acogerse a estos beneficios optando por un único procedimiento de los que a continuación se indican, previa solicitud a la Entidad desmotadora con la que hubiera formalizado contrato antes del 15 de agosto del presente año:

4.1 Tratamientos contra pulgones.

4.1.1 Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de dos litros de dimetoato, emulsión del 40 por 100 de riqueza en principio activo.

4.2 Tratamientos contra orugas.

4.2.1 Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 20 kilogramos de carbaril, del 7,5 por 100 de riqueza en principio activo, para espolvoreos.

4.2.2 Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de dos litros de endosulfán, emulsión del 35 por 100 de riqueza en principio activo.

4.3 Tratamientos contra ácaros.

4.3.1 Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 15 kilogramos del producto mezcla de tetradifón, al 1 por 100, y dicofol, al 3 por 100, para espolvoreos.

5. Los auxilios a que se hace referencia en el apartado anterior se entregarán precisamente en forma de producto, y su importe máximo será de 25.000.000 de pesetas, los cuales se distribuirán proporcionalmente entre las provincias señaladas en el apartado 1.º de esta Resolución, de acuerdo con la superficie sembrada en cada una de ellas.

6. A tales efectos, los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica determinarán, en colaboración con los Servicios Técnicos de las Entidades desmotadoras que actúen en sus respectivas provincias, en función de las superficies cultivadas de las mismas y de las cantidades de semillas entregadas a los agricultores para este fin, la superficie susceptible de tratamiento y, en consecuencia, una vez compulsadas las preferencias de los agricultores para cada tipo de auxilio a recibir, las cantidades de productos fitosanitarios necesarios para la realización de los diferentes tratamientos, distribuidos según las necesidades de cada Entidad desmotadora.

En tal sentido, los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica solicitarán de los Servicios Centrales las cantidades de producto necesarias, desglosadas por Entidades desmotadoras, a fin de que sean remitidas a las mismas a través de las Empresas suministradoras.

7. Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse a los beneficios de la presente Resolución, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los agricultores perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado 4.º de esta Resolución, y la Entidad desmotadora con la que dichos agricultores hubieran extendido el oportuno contrato, previa autorización de la Delegación de Agricultura correspondiente, realizará los trabajos de extinción, supliendo la acción particular, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, los gastos del mismo, bien directamente o descontando a la entrega de la cosecha de algodón las cantidades correspondientes.

8. Queda autorizado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para dictar las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución:

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de julio de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria, que desarrolla la Orden ministerial de 30 de abril de 1973, por la que se establece el Plan Nacional de lucha contra la Tuberculosis Bovina para el trienio 1973-1975.

La Orden ministerial de 30 de abril de 1973 por la que se establece el Plan Nacional contra la Tuberculosis Bovina para el trienio 1973-1975, introduce algunas modificaciones en la metodología de aplicación de dicho Plan, basadas en la experiencia y en el logro de conocimientos científicos acaecidos en los últimos años. La citada Orden ministerial precisa ser desarrollada en algunos de sus puntos, a fin de permitir plantear las campañas de lucha con una mayor eficacia técnica.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Orden ministerial de 30 de abril de 1973, esta Dirección General tiene a bien disponer lo siguiente:

1. En las Entidades ganaderas citadas en el artículo 4.º, 1, de la Orden ministerial de 30 de abril de 1973, donde se haya actuado en una o varias fases, los porcentajes de animales enfermos a indemnizar dependerá de la fase de saneamiento en que se encuentre, y será el siguiente:

Segunda fase, hasta el 9 por 100 de las reses investigadas.

Tercera fase, hasta el 4 por 100 de las reses investigadas.

Cuarta y sucesivas fases, hasta el 2 por 100 de las reses investigadas.

Se entenderá por fase cada una de las investigaciones realizadas sobre el censo total de la unidad, sin tener en cuenta el periodo de tiempo transcurrido entre ellas.

2. Las Entidades ganaderas a que se refiere el artículo 4.º, 2, de la citada Orden ministerial, que soliciten saneamiento a petición de parte por primera vez, deberán seguir la siguiente normativa: